República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00585

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por AMANDA NUBIA TELLEZ SÁNCHEZ, en representación de LADY JOHANA GUIZA TELLEZ, contra IPS FUNDACIÓN SURCOS.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera fue vulnerado por la accionada, al no dar respuesta a la solicitud verbal que se presentó los días, 4, 9 y 10 de mayo de 2022. En consecuencia, instó que se ordenara al ente convocado a resolver de manera inmediata de fondo y en todo su contenido la reclamación.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora adujo, en síntesis que, los días 4, 9 y 10 de mayo de 2022, mediante comunicación telefónica solicitó a la accionada, a través de la psicóloga Catalina Forero Vásquez, copia de la evolución e historia clínica de su hija Lady Johana Guiza Téllez, siendo negada por la IPS Surcos, bajo el argumento que estos documentos eran de carácter confidencial de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el decreto Reglamentario 1377 de 2013.

2.2. Expresó que su hija Lady Johanna Guiza Téllez, se encuentra afiliada a Sanitas EPS, quien fue atendida por la ISP referida, diagnosticada con "*autismo"*, por lo que, mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento, se le autorizó el tratamiento integral para el manejo de la enfermedad que padece.

2.2. Informó que después de varios incidentes de desacato con la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y debido a los malos manejos por parte de los profesionales de la accionada, solicitó el cambio de la IPS, sin embargo, nuevamente Sanitas EPS direcciona a su hija a la Fundación Surcos donde se inició el tratamiento para el manejo del diagnóstico, continuando con la prestación deficiente de los servicios médicos, al punto que presentó una crisis comportamental en la que sufrió una fractura en los dientes, por lo que se decidió suspender el tratamiento con miras a que la Empresa Promotora de Salud direccionara a la agenciada a otra Institución especialista en autismo.

3.3. Indicó que la documental es requerida para que la EPS Sanitas tenga conocimiento sobre las fallas de la institución prestadora de salud y le sea asignado un nuevo prestador para continuar con el tratamiento médico en un

centro especializado respecto de la enfermedad que padece, sin que a la fecha le hayan dado respuesta a la petición, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales, de la que se ha visto gravemente perjudicada.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió el 6 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la EPS SANITAS, ICBF y PERSONERÍA DE BOGOTÁ. Así mismo, se requirió a la accionante para que aportara el derecho de petición radicado ante la entidad accionada.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** manifestó que la accionante siempre ha sido el apoyo de su hija discapacitada, por lo que, negar el acceso a la historia clínica por parte de la accionada, constituye una barrera administrativa que vulnera los derechos fundamentales de la agenciada, dado que, por su condición no puede ejercer el derecho efectivamente sin mediar con el soporte de su progenitora. Sin más solicitó su desvinculación.

3.2. Por su parte, la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** indicó que verificada la base de datos la entidad no ha realizado ningún trámite frente a los hechos narrados en el escrito de tutela, que si bien existe una trazabilidad que hace alusión a la orientación sobre el trámite de vigilancia especial por incumplimiento a un fallo de tutela contra Sanitas EPS, lo cierto es que los hechos no guardan relación con la solicitud de protección del derecho de petición trasgredido por la accionada al no contestar de fondo sobre la entrega de la historia clínica e informe de su evolución de Lady Johana Guiza, por tal razón invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación ante la inexistencia de los derechos fundamentales invocados.

3.3. A su turno, La **FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS Y NIÑAS CON HABILIDADES Y NECESIDADES ESPECIALES – FUNDACIÓN SURCOS,** manifestó que la menor fue recibida por la fundación desde agosto de 2017 hasta marzo de 2018 y por solicitud de la progenitora en mayo de 2018 decidió no continuar con los servicios ante la falta de adherencia al programa por parte de los familiares.

Agregó que, la Fundación Surcos sostiene una relación contractual con la EPS Sanitas desde hace aproximadamente 6 años, prestando los servicios de terapia ocupacional, psicología, fonoaudiología, rehabilitación cognitiva, fisioterapia, hidroterapia y acompañamiento terapéutico.

Adujo frente a la documental solicitada por la actora que, se le indicó el trámite a seguir en el que debía realizarlo a través del correo electrónico coordinaciónclinica.surcos@gmail.com, por lo que, no se acudió al conducto regular, sino a través de este mecanismo constitucional, sin embargo, el 13 de mayo de 2022 fueron enviados al canal digital atellez.18@hotmail.com de la promotora, los informes correspondientes a los meses de marzo y abril del corriente año. Así mismo, informó que con ocasión a la contestación de la tutela se le remitió los documentos solicitados, circunstancia que configuró un hecho superado.

3.4. Por último, **SANITAS EPS S.A.S.**, manifestó que Lady Johana Guiza Tellez, se encuentra afiliada como beneficiaria en estado activa a esa entidad promotora de salud.

Invocó la falta de legitimación en la causa, por pasiva al considerar que la supuesta vulneración de los derechos invocados por la accionante no se encuentra en ninguna actuación u omisión por parte de la entidad, dado que no se evidencia la existencia de peticiones a nombre de la accionante pendientes por resolver, pues hechos y pretensiones van dirigidas es en contra de la Fundación Surcos.

Indicó que a la agenciada no se le ha negado los servicios médicos, por el contrario, se le ha proporcionado las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud, en cumplimiento del fallo de tutela y los requerimientos por incidente de desacato proferidos por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento, de ahí que la entidad ha actuado de manera diligente en la prestación de los servicios médicos, en virtud del cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales. Así las cosas, ante la ausencia de responsabilidad y la inexistencia de vulneración de las prerrogativas constitucionales, solicitó negar el amparo constitucional por improcedente y por ende su desvinculación.

.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**,** y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser*

dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

"(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Ahora bien, en punto de las peticiones radicadas verbalmente de forma presencial, por vía telefónica, por medios electrónicos o tecnológicos o por cualquier otro medio idóneo el artículo 2.2.3.12.3., establece que en esos eventos la autoridad competente debe dejar constancia de la solicitud y darle el trámite correspondiente al interior de la entidad, debiendo contener como mínimo: número de radicado, fecha de recibido, identificación del solicitante, el objeto de la petición, las razones que fundamentan la solicitud, los documentos a que haya lugar, el funcionario que atención la petición y la constancia de que la solicitud se efectuó de manera verbal.

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que la acción constitucional acá emprendida no está llamada a prosperar, habida cuenta que aun cuando Amanda Nubia Téllez Sánchez, en representación de su hija Lady Johana Guiza Téllez, considera conculcado su derecho fundamental de petición no allegó elemento de convicción alguno que acredite la presentación de una solicitud ante IPS Fundación Surcos, pues si bien señaló que el requerimiento se efectuó de manera verbal mediante comunicación telefónica a los abonados de entidad accionada, no aportó la constancia de radicación generada por el funcionario correspondiente en los términos del decreto antes citado.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia T-329 de 2011 precisó:

"…es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, ***es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

(…)

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y

no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación." (Énfasis fuera de texto).

De manera que, pese a que la actora en el escrito de tutela adujo haber radicado en forma verbal varias solicitudes ante la entidad convocada con miras a obtener copia de la evolución e historia clínica de su hija Lady Johana Guiza Téllez, siendo negada por la Ips Surcos bajo el argumento que estos documentos eran de carácter confidencial, sin embargo, no allegó prueba alguna que permita colegir la recepción efectiva por parte del ente convocado.

3.1. Aunado a ello, cumple precisar que si bien del informe rendido por la entidad accionada, el cual se entiende bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591, manifestó haber remitido a la promotora la documentación solicitada, esta circunstancia en estricto sentido, no permite establecer si la respuesta emitida fue clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, habida cuenta que, no se tiene certeza del contenido de la petición presuntamente radicada por la accionante, de ahí que no se vislumbre la vulneración de la prerrogativa constitucional deprecada, sin que sea posible ordenar al ente encartado emitir un pronunciamiento en tal sentido, sin siquiera haber verificado los puntos objeto de inquietud.

Cabe aclarar que, aun cuando la acción constitucional por su naturaleza posee un carácter informal, tal situación no implica que se exima a la promotora de la misma, de acreditar al menos de manera sumaria, las circunstancias alegadas en el escrito contentivo de la acción, lo que impone denegar la protección del amparo invocado.

4. En ese orden de ideas, no se denegará el amparo como quiera que no es posible determinar la vulneración del derecho de petición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Amanda Nubia Téllez Sánchez en representación de Lady Johana Guiza Téllez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931f216db9a9e8bb19dd877ad8b24f894aba286e6737d2bcee21ab85834558a**
Documento generado en 14/06/2022 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica